



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05360-2009-PA/TC  
LIMA  
FELIPE ARAUJO VIDAL

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de diciembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita la inaplicación de la Resolución N.º 71370-86 y la Resolución N.º 103642-86; y en consecuencia se reajuste su pensión de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 23908, más el pago de los devengados e intereses legales que le corresponde.
2. Que a la fecha, este Colegiado ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán de aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que recibe es mayor a S/.415.00 nuevos soles.
4. Que, de otro lado, si bien en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, se establecieron reglas procesales para la aplicación inmediata del precedente vinculante, tales reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 24 de enero de 2007.
5. A mayor abundamiento se advierte que a fojas 158 y 159, obra la Resolución N.º



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05360-2009-PA/TC

LIMA

FELIPE ARAUJO VIDAL

0000032970-2009-ONP/DPR.SC/DL19990, mediante la cual, la demandada ha otorgado pensión de jubilación a favor del demandante, bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 23908, reconociéndose así la pretensión del demandante y que en todo caso, si existe disconformidad con lo otorgado por la emplazada, se deja a salvo el derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS**  
SECRETARIO RELATOR